

LEY N° 5685

SANCIÓN: 07/12/2023

PROMULGACIÓN: 14/12/2023 – Decreto N° 182/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6245 – 18 de diciembre de 2023; págs. 3-5.-

INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (I.PRO.S.S)

Ley K n° 2753 – Modificación

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 25 de la ley K n° 2753, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25°.-Los recursos del Instituto para su presupuesto operativo, están constituidos por:

a)

1. Un (1) aporte mensual de todos los agentes del Estado provincial o municipal en actividad (afiliados obligatorios directos) igual al cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares.

Un (1) aporte mensual de todos los pensionados y retirados policiales comprendidos en el régimen de retiro previsto en la ley provincial K n° 2432 (afiliados obligatorios directos) igual al cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares.

Un (1) aporte mensual de los agentes en pasividad del Estado provincial o municipal (afiliados obligatorios directos) igual al cinco coma cinco por ciento (5,5%) del total de las remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares.

El aporte mínimo mensual establecido para cada afiliado obligatorio directo no podrá ser menor al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del salario mínimo, vital y móvil.

2. Un aporte adicional del uno por ciento (1%) por cada ascendente directo primario que se incorpore.

3. Un aporte adicional del dos por ciento (2%) por cada hijo de entre 21 y 27 años de edad que curse estudios terciarios o universitarios en organismos reconocidos oficialmente.

b) Una contribución del Estado provincial o municipal igual al siete por ciento (7%) del total de las remuneraciones abonadas a sus agentes o empleados, excluidas las asignaciones familiares.

Igual contribución rige respecto de los pensionados y retirados policiales comprendidos en el artículo 25, inciso a), punto 1, segundo párrafo.

La contribución establecida en este inciso no podrá ser menor al siete por ciento (7%) de la totalidad del salario mínimo, vital y móvil.

c) El importe de los ingresos de los afiliados voluntarios, fijados por resolución de la Junta de Administración, que también determina el monto del aporte por cada uno de los afiliados voluntarios indirectos, el cual se establece en forma proporcional al aporte del afiliado voluntario.

d) Los ingresos establecidos en los porcentajes que abonen los afiliados por cada prestación, en concepto de coseguro, según lo dispuesto.

e) Los aportes correspondientes a la cobertura de bomberos voluntarios, sean éstos activos o en pasividad, previstos por la ley provincial D n° 168, que no pueden ser inferiores al mínimo que se fija en el inciso f) del presente artículo.

f) En ningún caso el aporte mínimo mensual establecido para cada afiliado podrá ser menor al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del salario mínimo, vital y móvil.

g) Los aportes que, ante insuficiencia de fondos, efectúen el Estado provincial o los municipios al Fondo de Alta Complejidad, que se realizan previa intervención de la Comisión Legislativa de Seguimiento del IProSS, prevista en la presente.

h) Todo otro ingreso no contemplado expresamente en la presente.

- i) Los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 19 inciso ñ) de la ley provincial L n° 3550 que son afectados al Fondo de Alta Complejidad previsto en el artículo 30 de la presente.
- j) Los fondos provenientes de lo previsto en el artículo 7°, inciso a) de la ley provincial A n° 862.
- k) Los fondos recaudados con carácter extraordinario destinados a afrontar el costo de prestaciones originadas en situaciones excepcionales, ya sea por su concurrencia inhabitual o por su alto costo.

Los aportes personales y patronales, son depositados en la cuenta corriente del Instituto, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. El empleador es agente de retención con las modalidades que establece la reglamentación”.

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones que resulten necesarias, en las normas reglamentarias y presupuestarias, para el cumplimiento de la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Senesi.-